



Asamblea General

Distr. general
10 de noviembre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Tema 113 del programa
Presupuesto por programas para el bienio 1998–1999

Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto

Adición

Séptimo informe: condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia

I. Introducción

1. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) ha examinado el informe del Secretario General relativo a las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia (A/C.5/53/11) de 6 de octubre de 1998. La Comisión Consultiva ha examinado asimismo el informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/52/520) de 22 de octubre de 1997. Durante el examen de los informes, la Comisión Consultiva se reunió con representantes del Secretario General y con el Secretario de la Corte, que le proporcionaron información adicional. La Comisión Consultiva también había intercambiado opiniones sobre la cuestión con miembros de la Corte durante la visita que realizó a La Haya en mayo de 1998.

II. Condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia

2. El informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia se presentó de conformidad con la resolución 50/216 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1995. El informe aborda la cuestión de los exámenes periódicos de los emolumentos de los miembros de la Corte y de otras condiciones de servicio; incluye un examen amplio del actual plan de pensiones de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y un análisis de la práctica de la Corte

en relación con el párrafo 1 del artículo 16 de su Estatuto; y se refiere a la cuestión de la condición de residente o de no residente de los miembros de la Corte.

Remuneración

3. La Comisión Consultiva recuerda que la Asamblea General, en su resolución 45/250 A, de 21 de diciembre de 1990, decidió que, con efecto a partir del 1º de enero de 1991, el sueldo anual de los miembros de la Corte fuera de 145.000 dólares de los EE.UU. En su resolución 48/252 A, de 26 de mayo de 1994, y en la parte IV de su resolución 50/216, de 23 de diciembre de 1995, la Asamblea decidió que el sueldo de los miembros de la Corte se mantuviera en ese mismo nivel.

4. La Comisión Consultiva observa también que se sigue aplicando a los sueldos de los miembros de la Corte el sistema de tipos de cambio mínimo y máximo, introducido por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) en 1987, con el fin de proteger los emolumentos contra las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos en relación con el florín neerlandés, de conformidad con la resolución 48/252 A de la Asamblea General. De acuerdo con esta metodología, los tipos mínimo y máximo se fijan a un 4% por encima y por debajo del tipo de cambio medio correspondiente al año anterior. En consecuencia, los tipos mínimo y máximo utilizados en los años 1996 y 1997 fueron de 1,75 y 1,89 florines por dólar, ya que tanto en 1995 como en 1996 se registró un tipo de cambio medio de 1,68 florines. Como se indica en el párrafo 14 del informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte, habida cuenta de que en 1997 el dólar se reforzó considerablemente, se han revisado los tipos mínimo y máximo aplicables en 1998, que se han fijado en 1,86 y 2,02 florines por dólar, sobre la base del tipo de cambio medio de 1997, que fue de 1,94 florines por dólar.

5. El Secretario General señala no obstante, en el párrafo 16 de su informe, que, si bien el mecanismo de tipos de cambio mínimo y máximo ha servido para contrarrestar parcialmente las fluctuaciones de los tipos de cambio, desde 1991 se ha reducido el valor real de los emolumentos de los miembros de la Corte debido al aumento del costo de la vida en los Países Bajos. Según la información facilitada a la Comisión Consultiva, entre enero de 1991 y diciembre de 1997 el índice de precios al consumo aumentó de 100 a 119, lo cual representa un incremento del 19%. Además, en agosto de 1998 ese índice se había situado en 120,2, con lo cual el aumento registrado desde enero de 1991 es del 20%. Este aumento se ha visto compensado en cierta medida por un incremento del 5,4% de los límites mínimo y máximo de los tipos de cambio, como se indica en el párrafo 18 del informe mencionado.

6. En consecuencia, el Secretario General propone que se restablezca el nivel real de los emolumentos de los miembros de la Corte y se aumente su remuneración anual en 19.500 dólares, es decir, en un 13,4%, con lo que pasaría de 145.000 a 164.500 dólares (véanse los párrs. 18 y 19 del documento A/C.5/53/11), y que se siga aplicando el mecanismo de límites mínimo y máximo con el fin de proteger los emolumentos contra las fluctuaciones de los tipos de cambio.

7. La Comisión Consultiva señala que en su informe A/48/7/Add.6 recordó las recomendaciones formuladas en el examen que llevó a cabo en 1990 sobre la remuneración y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, entre ellas la de que no se aplicara ajuste alguno por costo de la vida ni factor de ajuste por lugar de destino, recomendación que hizo suya la Asamblea General en su resolución 48/252 A, destacando que el sistema de emolumentos y condiciones de servicio aplicable a los miembros de la Corte debía ser sencillo e independiente de los aplicados en el sistema de las Naciones Unidas. No obstante, pese a ser *sui generis*, esos emolumentos no pueden considerarse aisladamente. Además de la información que figura en el informe del Secretario General (A/C.5/53/11), la Comisión

Consultiva recibió información sobre los sueldos brutos de funcionarios de los Países Bajos y de miembros de la judicatura de otros países.

8. Después de examinar y analizar minuciosamente la propuesta del Secretario General, y teniendo en cuenta el aumento del índice de precios al consumo registrado en La Haya desde que la Asamblea General autorizó el último incremento de sueldos en 1990, la Comisión Consultiva recomienda que el sueldo anual de los miembros de la Corte se fije en 160.000 dólares, con efecto a partir del 1° de enero de 1999, y que el próximo examen se realice a más tardar tres años después de esa fecha. La cifra recomendada por la Comisión Consultiva tiene en cuenta que la práctica habitual en las Naciones Unidas de ajustar la remuneración a un nivel ligeramente inferior al 100% de la variación del índice de precios al consumo.

9. La Comisión Consultiva señala que las consecuencias financieras para el presupuesto por programas del bienio 1998–1999 de su recomendación de aumentar el sueldo anual de los miembros de la Corte a 160.000 dólares ascenderían a 225.000 dólares en 1999, en lugar de los 292.500 dólares indicados en la propuesta del Secretario General (véase el cuadro 6 del documento A/C.5/53/11).

Otras condiciones de servicio

10. La Comisión Consultiva observa que el Secretario General propone que no se modifique el nivel actual de estipendios especiales del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente, ni las disposiciones relativas a la remuneración de los magistrados *ad hoc*. No obstante, la Comisión Consultiva observa que todo cambio en los emolumentos de los magistrados de la Corte afectará directamente la remuneración de los magistrados *ad hoc*, que perciben, por cada día en que desempeñan sus funciones, un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual que cobra en ese momento un miembro de la Corte (véase el párr. 25 del documento A/C.5/53/11). Las consecuencias financieras de la propuesta del Secretario General (documento A/C.5/53/11) de aumentar los emolumentos de los miembros de la Corte hasta 164.500 dólares, serían de 38.500 dólares adicionales en lo que se refiere a los sueldos de los magistrados *ad hoc* (véase el cuadro 6 del documento A/C.5/53/11). Si el sueldo anual de los miembros de la Corte se aumentara a 160.000 dólares, como recomienda la Comisión Consultiva, las necesidades adicionales relacionadas con los sueldos de los magistrados *ad hoc* en 1999 ascenderían a 30.000 dólares.

11. La Comisión Consultiva observa que el Secretario General, en los párrafos 30 y 31 de su informe sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte, propone que el aumento del subsidio de educación (incluido el que corresponde a los hijos discapacitados) aplicable a los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, que la Asamblea General aprobó en la parte IV de su resolución 51/216, con efecto a partir del 1° de enero de 1997, se haga extensivo a los miembros de la Corte con efecto a partir del 1° de enero de 1998. También propone que toda decisión que adopte la Asamblea en su quincuagésimo tercer período de sesiones en respuesta a la recomendación de la CAPI de que se actualicen los niveles del subsidio de educación y toda modificación de las disposiciones relativas a los hijos discapacitados se hagan también extensivas a los miembros de la Corte. La Comisión Consultiva señala que las consecuencias del aumento del subsidio de educación para el presupuesto por programas de 1998–1999 se calcula en 4.200 dólares, como se indica en el cuadro 6 del informe del Secretario General. La Comisión Consultiva recomienda que se aprueben esas propuestas.

Pensiones

12. La Comisión Consultiva recuerda que con el fin de corregir la anomalía que representaba el incremento desproporcionado de las pensiones derivado del aumento de sueldo concedido a los miembros de la Corte con efecto a partir del 1° de enero de 1991, la Comisión Consultiva recomendó entonces que la pensión de los magistrados dejara de calcularse como un porcentaje de su sueldo. De conformidad con la resolución 45/250 B de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1990, se modificó el sistema para calcular la pensión de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que se estableció en una suma fija con efecto a partir del 1° de enero de 1991 (50.000 dólares de los EE.UU. para todo magistrado que hubiera desempeñado las funciones de su cargo durante un período completo de nueve años).

13. La Comisión Consultiva recuerda además que en el informe que presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones (A/49/7/Add.11), recomendó que el Secretario General incluyera un estudio global del plan de pensiones para los miembros de la Corte en el informe que habría de presentar a la Asamblea en el quincuagésimo período de sesiones. El informe subsiguiente del Secretario General (A/C.5/50/18) incluía el texto completo de un estudio encargado a un actuario consultor y las recomendaciones del Secretario General al respecto. No obstante, la Comisión Consultiva señalaba que era necesario seguir analizando, explicando y haciendo referencias al informe del actuario consultor en el razonamiento de las recomendaciones del Secretario General (A/50/7/Add.11, párrs. 11 a 15). En la parte IV de su resolución 50/216, la Asamblea General pidió al Secretario General que volviera a examinar el plan teniendo plenamente en cuenta la petición de la Comisión Consultiva.

14. La Comisión Consultiva observa que, en el párrafo 38 de su informe (A/C.5/53/11), el Secretario General ha realizado un análisis, presentado en cuatro partes, de las recomendaciones del actuario consultor en relación con el plan de pensiones. Sobre esa base, en el párrafo 40 formula una serie de recomendaciones relativas al plan de pensiones, cuya aplicación restablecería básicamente el régimen anterior a 1991: la pensión anual de los magistrados se fijaría en la mitad del sueldo anual, en el caso de los magistrados que hubieran completado un período de nueve años, con una reducción proporcional en el caso de los magistrados que no hubieran completado el período. Los magistrados reelegidos percibirían un trescientosavo de su pensión por cada mes adicional de servicio, hasta una pensión máxima equivalente a dos tercios de su sueldo anual. El plan de pensiones no implicaría aportaciones de los magistrados y se aplicaría un factor de reducción actuarial a razón un 0,5% al mes en caso de jubilación anticipada. Además, el Secretario General recomienda que los cónyuges supervivientes perciban una pensión igual al 60% de la pensión del magistrado y, al contraer nuevas nupcias, se les otorgue, a título de liquidación final, una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual actual del cónyuge.

15. La Comisión Consultiva está de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el Secretario General en los incisos a), c), d) y f) del párrafo 40. Sin embargo, por lo que respecta al inciso b), la Comisión Consultiva recomienda una reducción proporcional en el caso de los magistrados que no hayan prestado servicio el período de nueve años completo, pero no recomienda aumento alguno si el período de servicio es superior a nueve años (véanse los párrafos 18 y 19 *infra*). En cuanto al inciso e) del párrafo 40, la Comisión Consultiva recomienda que se aplique también la base del 50% para las pensiones de los cónyuges supervivientes.

16. En el párrafo 41, el Secretario General propone que se aplique en dos fases su recomendación de basar la pensión de jubilación en la mitad del sueldo anual a fin de evitar un aumento desproporcionado de la pensión: un 50% entraría en vigor el 1° de enero de 1999 y el resto el 1° de enero del año 2000. Según la propuesta, a partir del 1° de enero de 1999, la pensión se aumentaría de 50.000 dólares a 66.125 dólares y, a partir del 1° de enero del año 2000, la pensión se fijaría en el 50% del sueldo anual.

17. Sin embargo, la Comisión Consultiva considera que sería más conveniente aplicar la recomendación del Secretario General en tres fases, en lugar de en dos: en la primera, con efecto a partir del 1° de enero de 1999, la pensión aumentaría en un 20%, hasta alcanzar 60.000 dólares; en la segunda, con efecto a partir del 1° de enero del año 2000, aumentaría en otro 16,7%, hasta alcanzar 70.000 dólares; y en la última, con efecto a partir del 1° de enero del año 2001, la pensión aumentaría en otro 14,3%, hasta alcanzar 80.000 dólares.

18. La Comisión Consultiva observa que si esta fórmula se aplica al sueldo anual de 160.000 dólares recomendado por la Comisión en el párrafo 8 *supra*, la pensión sería de 80.000 dólares al año. En tales circunstancias, la Comisión no considera necesario mantener las disposiciones actuales relativas a las pensiones de los magistrados de la Corte que han prestado servicio durante más de nueve años, en particular si se tiene en cuenta que no contribuyen al plan de pensiones. Además, como resultado de los ajustes por lugar de destino en los sueldos durante los años subsiguientes, un magistrado que haya prestado servicio durante más de un período en el momento de su jubilación, recibiría eventualmente los mismos aumentos de pensión que un magistrado que ya estuviese jubilado (véase el párrafo 21 *infra*).

19. La recomendación de la Comisión Consultiva que figura en el párrafo 15 *supra* por lo que respecta a las pensiones representa una excepción a la práctica actual, en cuanto que no se aumentarían las pensiones de los magistrados reelegidos. Por ello, si se acepta la recomendación de la Comisión Consultiva, debería aplicarse sin efecto retroactivo. Así, los magistrados que ya estuvieran prestando servicio con anterioridad al 1° de enero de 1999 y que ya hubiesen sido o fueren después reelegidos, seguirían teniendo derecho a recibir un trescientosavo de la pensión por cada mes de servicio después de nueve años, hasta una pensión máxima de dos tercios del sueldo anual. La recomendación de la Comisión Consultiva que figura en el párrafo 15 *supra* se aplicaría únicamente a los jueces elegidos para un período a partir del 31 de diciembre de 1998.

20. La Comisión Consultiva recomienda asimismo que las pensiones pagadas actualmente se revisen automáticamente en los mismos porcentajes y en las mismas fechas que los ajustes de sueldo, y no según el sistema de ajuste de pensiones aplicado actualmente.

21. Esta recomendación, si se acepta, exigiría una revisión del párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento del Plan de Pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Según esta disposición, las pensiones que ya se están pagando se revisan automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los beneficios de jubilación. La recomendación de la Comisión Consultiva de vincular los ajustes de las pensiones a los ajustes de los sueldos obedece a que el derecho a la pensión se establece en el momento de la jubilación y se basa en las condiciones de servicio que rigen en ese momento. Posteriormente, debe mantenerse el poder adquisitivo de las pensiones ajustándolas de acuerdo con las variaciones en el costo de vida. La Comisión Consultiva considera que la mejor forma de conseguir este objetivo es vincular los ajustes de las pensiones a los de los sueldos, que se ajustan periódicamente de acuerdo con las variaciones en el costo de vida. La aplicación de esta recomendación de la Comisión Consultiva a las pensiones pagadas actualmente daría lugar a un aumento de un 10,3% de estos pagos. Por esta razón, la Comisión Consultiva no considera necesario aplicar esta recomendación para las futuras pensiones únicamente, ya que en tal caso las pensiones pagadas actualmente aumentarían en un 60%, lo que, a juicio de la Comisión Consultiva, sería desproporcionado.

22. Las consecuencias financieras de la propuesta del Secretario General para el bienio 1998–1999, según se indica en el cuadro 6 de su informe, ascienden a 391.200 dólares. Las consecuencias financieras de la recomendación de la Comisión Consultiva ascenderían a 82.500 dólares, incluidas las pensiones de los cónyuges supervivientes a razón del 50%. Por lo que respecta al presupuesto por programas para el bienio 2000–2001, las consecuencias financieras para las pensiones, incluidas las de los cónyuges supervivientes se han estimado en 204.600 dólares respecto al nivel del bienio 1998–1999.

Análisis de la práctica de la Corte en relación con el párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

23. La Comisión observa que en los párrafos 43 a 52 del informe (A/C.5/53/11) se hace un análisis de la práctica de la Corte por lo que respecta a la aplicación del párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto de la Corte, en respuesta a los comentarios de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) y a la solicitud de la Asamblea General. La Comisión observa asimismo que la Corte, como aclaración de su práctica en relación con el artículo 16 del Estatuto y habida cuenta de sus propias preocupaciones y de las observaciones de la Comisión Consultiva, adoptó una nueva directiva que figura en el párrafo 52 del informe.

Condición de residente o no residente de los miembros de la Corte

24. En el párrafo 6 de su informe A/50/7/Add.11, la Comisión Consultiva recomendó que el Secretario General abordase “la cuestión de la condición de residente o no residente de los miembros de la Corte, ya que ello influye en su sueldo y en otras condiciones de servicio, así como la necesidad de establecer normas y procedimientos que regulen la administración de las prestaciones de los miembros de la Corte”. La Comisión Consultiva observa que el Secretario General se ocupa de esta cuestión en los párrafos 53 a 59 de su informe (A/C.5/53/11) y ofrece algunas aclaraciones. Además, la Comisión Consultiva acoge favorablemente el hecho de que se hayan incluido las opiniones de la propia Corte sobre la condición de residente de sus miembros, que figuran en el párrafo 59 del documento A/C.5/53/11.

Consecuencias financieras

25. Las consecuencias financieras de las recomendaciones del Secretario General para el presupuesto por programas del bienio 1998–1999, que ascienden en total a 726.400 dólares, se exponen en el cuadro 6 del documento A/C.5/53/11. Si la Asamblea General decide hacer suyas las recomendaciones de la Comisión Consultiva, las consecuencias financieras, en comparación con las de la propuesta del Secretario General, serían las siguientes (cuadro 1):

Cuadro 1
Consecuencias para el presupuesto por programas para el bienio 1998–1999

(En dólares EE.UU.)

	<i>A/C.5/53/11</i>	<i>Recomendación de la CCAAP</i>
Aumento de sueldo	292 500	225 000
Aumento de los emolumentos de los magistrados ad hoc	38 500	30 000
Aumento del subsidio de educación	4 200	4 200
Pensiones	391 200	82 500
Total	726 400	341 700

26. La Comisión está de acuerdo con el Secretario General (véase el párrafo 61 del documento A/C.5/53/11) en que los emolumentos de los magistrados ad hoc se regirían por las disposiciones del párrafo 1 b) i) de la resolución 52/223 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1997, sobre gastos imprevistos y extraordinarios en el bienio 1998–1999. En cuanto al resto de las necesidades, resultantes del aumento del sueldo anual y de los gastos de educación de los hijos de los miembros de la Corte, así como de los pagos adicionales por concepto de pensiones para los ex magistrados y las viudas de magistrados durante el bienio 1998–1999, están relacionadas con la inflación, y deben tratarse en consecuencia, es decir al margen del procedimiento para la utilización del fondo para imprevistos, y notificarse en el informe sobre la ejecución del presupuesto por programas para el bienio 1998–1999.

III. Condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

27. El Secretario General se refiere, en los párrafos 63 y 64 de su informe (A/C.5/53/11), a los términos y condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que, según el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, son los mismos que los de los magistrados de la Corte, y de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que, según el párrafo 5 del artículo 12, son las del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. El informe indica además que la Asamblea General, en su examen del informe del Secretario General sobre esta cuestión (A/52/520) y previa recomendación de la Comisión Consultiva, acordó en sus resoluciones 52/217 y 52/218, ambas de 22 de diciembre de 1997, aplazar el examen de los derechos de pensión de los miembros de los dos tribunales hasta que se hubiese examinado la remuneración y el plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

28. El cuadro 7 del informe del Secretario General (A/C.5/53/11) indica las consecuencias financieras respecto de las necesidades de recursos de ambos tribunales en 1999 si la Asamblea aprueba las propuestas que figuran en los párrafos 19, 25, 30, 31, 40 y 41 de dicho informe. Por lo que respecta a los emolumentos, las necesidades adicionales serían 273.000 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 175.500 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; por lo que respecta a las pensiones, las necesidades adicionales serían 49.600 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 8.800 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (véase el cuadro 2).

29. Sin embargo, sobre la base de la recomendación de la Comisión Consultiva que figura en el párrafo 8 *supra*, el aumento de los sueldos anuales de los miembros de la Corte Internacional de Justicia hasta 160.000 dólares y el consiguiente aumento en los sueldos de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda implicaría unas necesidades financieras adicionales de 210.000 dólares y 135.000 dólares respectivamente en el año 1999. Las pensiones de los magistrados del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se basarían en las correspondientes a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, prorrateadas para tener en cuenta la diferencia en la duración de sus mandatos, es decir, nueve años en el caso de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y cuatro años para los magistrados de ambos tribunales. Sobre esta base, y utilizando la fórmula por etapas recomendada por la Comisión Consultiva para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 17 *supra*, las pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que hubiesen prestado servicio durante el período completo de cuatros años aumentarían hasta 35.500 dólares para el 1º de enero de 2001. La aprobación de un plan de pensiones para los magistrados de ambos Tribunales supondría un aumento de las necesidades para el año 1999 de 9.700 dólares en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y de 5.400 dólares en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Cuadro 2

Consecuencias financieras para 1999 de las necesidades de recursos propuestas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

(En dólares EE.UU.)

	<i>Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>		<i>Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>	
	<i>A/C.5/53/11</i>	<i>CCAAP</i>	<i>A/C.5/53/11</i>	<i>CCAAP</i>
Emolumentos	273 000	210 000	175 500	135 000
Subsidio de reinstalación	–	–	9 000	6 900
Pensiones	49 600	9 700	8 800	5 400
Total	322 600	219 700	193 300	147 300

30. Las consecuencias financieras para los años 2000 y 2001, en comparación con los niveles de 1998 por lo que respecta a las pensiones, incluidas las pensiones de los cónyuges supervivientes, se han calculado en 9.700 dólares al año en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en 9.000 dólares al año en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

IV. Próximo examen amplio

31. En el párrafo 66 del documento A/C.5/53/11 el Secretario General propone que el próximo examen amplio de las condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia se lleve a cabo en el año 2001, en el marco del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, si la Asamblea decide mantener el ciclo trienal de exámenes. La Comisión Consultiva considera que el ciclo trienal de exámenes establecido por la Asamblea en su resolución 45/250 A de 21 de diciembre de 1990 sigue siendo el más adecuado.
